



NUMERO: _____ AÑO: 2025

Poder Judicial



SANCOR CUL S/ CONCURSO PREVENTIVO

21-24209313-2

JUZG. CIVIL Y COMERCIAL DE LA 4TA. NOM.

Rafaela, doce de mayo de dos mil veinticinco.-

Y VISTOS:

Estos caratulados “*SANCOR CUL S/ CONCURSO PREVENTIVO*” (Cuij: 21-24209313-2), tramitados por ante éste Juzgado de Primera Instancia de Distrito N° 5 en lo Civil y Comercial, Cuarta Nominación, de la ciudad de Rafaela, puestos a despacho a los fines de resolver la aprobación del reglamento propuesto por Sindicatura para el proceso de verificación de créditos, de los que;

RESULTA:

Que Sindicatura, mediante escrito cargo Nro. 5721 de fecha 30/04/2025, presenta un REGLAMENTO para el proceso de validación, verificación y carga de documental de los pretensos acreedores, el cual afirman, tiene como finalidad establecer los lineamientos operativos, técnicos y legales necesarios para implementar el procedimiento electrónico de verificación de créditos, en el marco del proceso concursal. Expresan que dicho reglamento busca establecer de manera clara los requisitos, pasos y condiciones que deberán cumplir los acreedores a fin de validar sus pretensiones crediticias, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 y concordantes de la Ley de Concursos y Quiebras, y en resguardo de la transparencia, celeridad y seguridad jurídica del proceso. Solicitan su aprobación judicial, a fin de dotar de plena operatividad a la plataforma web “*www.concursosancor.com*”, la cual proponen, sea el canal exclusivo de carga, comunicación y seguimiento de los trámites vinculados a la verificación electrónica y posterior período de observaciones, facilitando a la gran cantidad de acreedores

diversificados en distintas partes del país el acceso al proceso e información más relevante.

Y CONSIDERANDO:

Que recordando las consecuencias del aislamiento social preventivo y obligatorio que trajo la pandemia COVID –*que paralizó el país*-, una de las de mayor incidencia fue la imposibilidad de llevar a cabo actuaciones presenciales, específicamente una verificación de créditos tal como está prevista por la ley –*no era viable en esas condiciones*-, lo que llevó a buscar otros medios por el cual poder concretar la insinuación de la acreencia, en los trámites concursales. Sirvió como solución la utilización de medios informáticos, pero sin dudas que el uso de esa herramienta no fue solo temporal desde que las ventajas que evidenció –*comparada con las modalidades tradicionales*-, trajo aparejado que se continuara utilizando aún ya habiendo cesado las restricciones a la circulación.

Es que cuando se hablaba de repensar el derecho, especialmente en sus aspectos procesales y con el fin de buscar herramientas adecuadas para resolver conflictos, se tuvo muy presente –*y no podía dejar de considerarse*- la evolución de los medios informáticos, ya que probablemente la solución que se buscaba –*agilidad, compilación, procesamiento, almacenamiento, despapelización, transmisión de información, eficiencia, etc*- se encontraba evidentemente en ellas. Nadie puede negar que la evolución tecnológica ha impulsado cambios en la sociedad en todos sus ámbitos, y lo sigue haciendo en el de la actividad jurisdiccional –*hoy incorporando la inteligencia artificial*-, ofreciendo herramientas para llevar a cabo ciertas tareas superadoras del proceso escrito (lento, formal y burocrático), pudiendo pensarse –*sin duda*- que aquella pandemia vino a precipitar transformaciones que ya venían gestándose –*tal como el expediente digital*-, y que tarde o temprano, por razones de eficiencia, iban a llegar. Los avances tecnológicos y las ventajas que trae la utilización



NUMERO: _____ AÑO: 2025

Poder Judicial

de medios informáticos, presionan a implementar cambios para poder actuar y desempeñarse de forma más eficaz y rápida.

Pues bien, una de las etapas más importantes del proceso concursal, es la verificación de créditos, donde todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación en concurso, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegios. Y este trámite (verificación) no escapa a los cambios señalados y si bien entonces lo sufrió en cuanto a la manera de efectuar su presentación *-con el fin de brindar una solución temporal a la emergencia sanitaria-*, sin duda que tal cambio beneficioso adecuado a los nuevos tiempos, donde la tecnología y los medios informáticos han evolucionado considerablemente, ha venido a quedarse.

Ante este contexto, como ya ha sido entendido por numerosos antecedentes (del que no podemos dejar de citar el caso VICENTIN de esta provincia), según la normativa vigente y los avances tecnológicos, implementar mecanismos de insinuaciones de créditos a distancia resulta tecnológicamente posible y normativamente aceptable, pues de acuerdo a la norma jurídica y en la aplicación de instrumentos legales vigentes, la insinuación ante el síndico puede llevarse a cabo vía remota mediante la presentación de escritos y documentos electrónicos, cumpliendo así con el requerimiento del citado art. 32 LCQ., que, al respecto sólo exige que se realice *"por escrito"*, pero no restringe la formalidad al soporte papel.

Tiene presente también *-amén de lo que importó a nivel nacional la ley 26.685 en cuanto al uso del expedientes electrónicos, y la ley Ley 25.506 en cuanto al valor de la firma digital y el valor del documento digital-*, los arts. 286 y 288 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto admiten que los actos jurídicos se vuelquen en cualquier soporte, y en los instrumentos generados por medios electrónicos, estableciendo que el requisito de la firma de una persona queda

satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento.

Y que además de ser tecnológicamente posible, y normativamente aceptable, un sistema de insinuación "*remota*" al pasivo concursal, aportará soluciones plausibles no sólo para esta etapa de verificación, sino también para el resto de las etapas propias de la determinación del pasivo concursal, logrando implementar un mecanismo seguro, confiable y que brinde acceso fácil e irrestricto a todos los sujetos involucrados en la etapa informativa, con lo que mucho se habrá avanzado en materia de modernización, acceso a la justicia y transparencia de esta instancia, dentro del procedimiento del concurso preventivo.

Finalmente, lo expuesto encuentra sustento hoy también, en el ya concluido proyecto de digitalización definitiva de tramites de causas judiciales impulsado por la Excma. Corte de Justicia de la Provincia *-iniciado ya hace 15 años y concluido en octubre de 2024-*, al concretar la implementación de la tramitación íntegramente digital en procesos judiciales, y despedirse definitivamente del expediente en soporte papel.

Así, la tramitación de este proceso universal, es íntegramente digital.

Concluye en consecuencia y hoy fundando opinión, que aquella consideración entonces plasmada en el auto de aprobación de funciones de Sindicatura *-dictado en fecha 10.3.2025-* compartiendo el criterio del órgano funcional en cuanto a brindar a los acreedores la posibilidad de formular los pedidos de verificación mediante medios electrónicos, debe acompañarse hoy con la aprobación del reglamento que se pone a consideración por Sindicatura.

Es que no escapa al suscripto que la digitalización de los legajos de los acreedores generada en esta modalidad electrónica, provoca diversas "*externalidades positivas*", tales como garantizar su conservación a un bajo costo (conservación



NUMERO: _____ AÑO: 2025

Poder Judicial

digital, evita extravío de legajos, etc.), da facilidad en la búsqueda y el trabajo del material, prescinde el uso de papel, economizando el proceso y protegiendo el medio ambiente, lo que cedería un control amplio a la concursada y a los acreedores concurrentes, pues cada legajo podría ser visualizado también vía remota por todos los que tengan un interés legítimo para ello.

Tampoco puede desatender que probablemente y dado el tiempo ya en que se habilitó el proceso de insinuación de créditos, aunque en la práctica y casi invariablemente, se concentra la presentación de los acreedores en los días previos al vencimiento, seguramente Sindicatura ya cuenta con presentaciones efectuadas en forma presenciales. Por otro lado, aun cuando la implementación de recursos, herramientas, programas, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento y transmisión de información (TICs) significan un cambio eficaz para el proceso, existen aún personas que no tienen acceso a dispositivos o conocimiento para acceder a las nuevas tecnologías, lo que supone una limitación que debe ser contemplada.

Conocer estas limitaciones y abordarlas permitirá congeniar ambos procedimientos (verificación presencial y no presencial), en un proceso concursal como él nos ocupa claramente de gran envergadura, en el que debe admitirse la «*verificación no presencial*» (VNP) que debe coexistir con la presencial tradicional como forma alternativa y optativa de insinuación, previéndose legajos a los que se le asignará el carácter de declaración jurada, de manera tal de asegurar su autenticidad, proteger la integridad de los documentos y evitar su alteración. Así lo habilita el portal que al efecto se crea en el sitio web (www.concursosancor.com), donde se podrá acceder también a la documental respaldatoria, con originales en custodia del insinuante en carácter de “*depositario judicial*”, sin desatender las previsiones del Art. 32 de la LCQ. Por último y para asegurar la transparencia e

igualdad de los acreedores, al sitio web también deberán cargarse *-previa digitalización ya por el acreedor (soporte acompañado) o recomendación que se efectúa en particular a Sindicatura-*, las presentaciones ya efectuadas o que se efectúen presencialmente en papel, a fin de que la totalidad de las insinuaciones se encuentren disponibles en el portal, para ser impugnadas u observadas, asegurando de este modo el derecho de todos los involucrados (acceso de los acreedores a la verificación de sus créditos, posibilitar observaciones o impugnaciones, etc), aconsejando a Sindicatura que las modificaciones que puedan surgir al reglamento propuesto, no obstaculicen el acceso a la Justicia sino y por el contrario, que la facilidad no se convierta en un obstáculo.

Por todo ello el reglamento debe ser aprobado, con las salvedades y correcciones que deja efectuadas e incorporadas, quedando redactado en forma definitiva del siguiente modo:

Régimen para Proceso de verificación electrónica de créditos en el marco del CONCURSO PREVENTIVO SANCOR COOPERATICAS UNIDAS LIMITADAS.

“Artículo 1 – Admisión y Fundamento Legal: Se admite la verificación electrónica de créditos, conforme lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Concursos y Quiebras (LCQ) y la resolución judicial de apertura del concurso (14/02/2025). El procedimiento de verificación a efectuar de forma electrónica, seguirá los lineamientos de las presentaciones en formato papel. Ambos procedimientos coexistirán como válidos, con el fin de garantizar a la totalidad de los acreedores la insinuación de su crédito, resguardando seguridad del proceso de verificación en ambos procedimientos, como la seguridad y resguardo de la documentación aportada.

Artículo 2 – Verificación Presencial: Los acreedores que opten por la modalidad



NUMERO: _____ AÑO: 2025

Poder Judicial

presencial deberán cumplir con la carga electrónica con el fin de facilitar el acceso y la disposición completa de la información para todos los acreedores. Se podrá cumplir efectuando su carga directa y/o acompañando copia digital (PDF) de la insinuación verifcatoria realizada.

Artículo 3 – Verificación Electrónica. Este procedimiento es alternativo al presencial, sin perjuicio de la obligación establecida en el artículo anterior, encontrándose sujeto a posibles modificaciones posteriores que puedan presentarse durante su implementación.

Artículo 4 – Canales Oficiales de Comunicación. Sin perjuicio de los previstos por la ley, serán válidos como canales oficiales de comunicación, los fijados en la página web: www.concursosancor.com.

Artículo 5 – Condiciones Técnicas. La carga se realizará exclusivamente a través de la plataforma web proporcionada por la Sindicatura, aceptando los acreedores los términos y condiciones establecidos para la carga y el presente reglamento aprobado.

Artículo 6 – Proceso de Carga de Datos. 6.1 Cada acreedor indicará una dirección de correo electrónico y un celular para validar su información; 6.2 Cada acreedor o su representante deberá además acompañar una copia de su DNI en formato digital para validar su identidad y su número de orden: a. Completar formulario de verificación. b. Detallar documentación adjunta. c. Subir documentación requerida. 6.3 Instructivos disponibles en la web oficial para garantizar la correcta carga.

Artículo 7 – Documentación Requerida: Los acreedores deberán cargar en PDF: 7.1 Pedido de Verificación. 7.2 Documentación que acredite personería. 7.3 Documentación respaldatoria del crédito.

Artículo 8 – Especificaciones Técnicas para Documentos: 8.1 Formato PDF

obligatorio. 8.2 Tamaño máximo por archivo: 10 MB (fragmentar si es necesario).

8.3 Escaneo: a. Documentos blanco/negro: 200 DPI Escala de Grises. b. Documentos color: 200 DPI Color. c. Sin marcas, dobleces o sombras; d. Los archivos deberán establecerse en un único archivo con sus tamaños máximos; e. No se admitirán documentos cortados, con errores de escaneo o cortados o ilegibles.

Artículo 9 – Validación de Documentación: 9.1 Declaración jurada sobre la veracidad de la información. 9.2 Comprobante de hash SHA256 obligatorio para verificar integridad; 9.3 Constancia de Sindicatura de su intervención y fecha,

Artículo 10 – Pago del Arancel: Los acreedores deberán presentar comprobante del pago del arancel, realizado mediante transferencia o depósito bancario a la cuenta indicada por el sitio web.

Artículo 11 – Disponibilidad de Originales en formato digital o físico: Toda documentación original deberá estar disponible en un plazo máximo de cinco (5) días a partir del requerimiento por la Sindicatura o el Juzgado, según artículo 33 LCQ. Los documentos de origen electrónico no podrán ser alterados.

Artículo 12 – Confirmación del Proceso. La plataforma enviará confirmación por mail al acreedor y a los síndicos tras finalizar la carga.

Artículo 13 – Anexo Obligatorio 13.1 Personas Jurídicas: 1. Estatuto o contrato social vigente. 2. Acta de designación de representante. 3. DNI del representante. 4. CUIT de la sociedad. 5. Poder en caso de apoderado. 13.2 Personas Humanas: 1. DNI y CUIT. 2. Poder en caso de apoderado. 3. Constitución de domicilio procesal y electrónico en Rafaela. 4. Nacionalidad y CUIT. 13.3 Información del crédito: 1. Monto y tipo de obligación. 2. Tipo de crédito (privilegiado, quirografario o subordinado). 3. Explicación del derecho y causa. 4. Detalle de documentación respaldatoria. 5. Comprobante de pago del arancel. 6. Declaración jurada de veracidad.



NUMERO: _____ AÑO: 2025

Poder Judicial

Artículo 14 – Rechazo de Formularios. Se rechazará cualquier formulario que presente contradicciones internas, faltante de información o detalles o imprecisiones.

Artículo 15 – Modificaciones del Reglamento. Este reglamento podrá ser modificado para asegurar acceso igualitario, seguridad y transparencia en el proceso concursal.

Artículo 16 – Responsabilidades: Cada acreedor y sus representantes asume responsabilidad civil y penal por cualquier documentación adulterada. Deberá proporcionar toda la información solicitada por la Sindicatura o el Juzgado, bajo apercibimiento de rechazo del crédito o verificación tardía.

Artículo 17 – Interpretación y Consultas. Este reglamento se interpretará conforme a los principios de buena fe, celeridad procesal y razonabilidad (Arts. 3, 9, 10 CCyC; Arts. 32, 33 LCQ). Ante dudas, deberán consultarse inmediatamente con la Sindicatura o, en defecto de respuesta, informarse al Juzgado antes del vencimiento del plazo de verificación.”.

Por tanto, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, las pautas traídas para el proceso de validación, verificación y carga de documental de los pretensos acreedores en la insinuación electrónica de créditos no presenciales (VNP) y lo normado por el Art. 32 y ss y conchs de la LCQ , es que,

RESUELVO:

1º) APROBAR el reglamento propuesto por Sindicatura, en los términos y condiciones que tengo dicho en los considerandos, AUTORIZANDO en consecuencia la implementación operativa del sistema de verificación electrónica (VNP), a través de la página web creada a tal fin;

2º) HACER SABER la recomendación que se efectúa a Sindicatura, a fin de que arbitre lo conducente para que las presentaciones realizadas por los acreedores

en forma presencial y por escrito, anteriores o posteriores al dictado de la presente, sean digitalizadas y subidas al sitio web, a fin de garantizar el acceso a la jurisdicción de todos los acreedores de manera igualitaria.

Insértese el original, agréguese copias al sistema SISFE, reserve copia por Secretaría; Notificaciones conforme Arts. 26, 273 inc. 5) y 278 LCQ.

AGOSTINA SILVESTRE
ABOGADA – SECRETARIA



GUILLERMO ADRIAN VALES
ABOGADO – JUEZ